



*Concejo Deliberante
de la Ciudad de Ushuaia*

NOTA N° 145/12.-

LETRA: B.U.C.R.

Ushuaia, 27 de Noviembre de 2012.-

Sr. Presidente

Concejo Deliberante

Damián DE MARCO

S / D

CONCEJO DELIBERANTE USHUAIA MESA DE ENTRADA LEGISLATIVA ASUNTOS INGRESADOS	
Fecha:	30/11/12 Hs. 12 ⁰⁰
Numero:	1556 Fojas: 11
Expte. N°	
Girado:	156/89
Recibido:	<i>[Firma]</i>

Por medio de la presente nos dirigimos a Ud. a fin de solicitarle la incorporación del siguiente proyecto de Ordenanza al boletín de asuntos entrados de la próxima sesión ordinaria, en virtud de los siguientes fundamentos.

El proyecto de ordenanza que se acompaña tiene la finalidad de nuclear en una sola norma los criaderos, la venta, la guarda, el adiestramiento y paseadores de animales domésticos de compañía (ADC).

Atento a la necesidad de regular las actividades relacionadas con ADC y teniendo como premisa el cuidado del animal a través de instalaciones y acciones que garanticen la seguridad, la higiene y la salud de la población y de las mascotas.

Consideramos necesario determinar los derechos y deberes de los responsables de llevar a cabo las actividades afines a los ADC. Cabe aclarar que todo hecho que atente contra la seguridad y salud pública por el manejo indebido de estos animales ya sea por error u omisión el único responsable es el hombre.

Por ello solicitamos el acompañamiento de nuestros pares con el fin de darle marco normativo a estas actividades que hoy se encuentran sin regulación vigente.

Sin otro particular, saludo cordialmente.

[Firma]
Oscar Hugo RUBINOS
Concejal U.C.R.
Concejo Deliberante Ushuaia

[Firma]
Arq Viviana Stella GUGLIELMI
Concejal U.C.R.
Concejo Deliberante Ushuaia



*Concejo Deliberante
de la Ciudad de Ushuaia*

BLOQUE
UNION CIVICA RADICAL

PROYECTO DE ORDENANZA

CRIADEROS, VENTA Y ACTIVIDADES AFINES A ANIMALES DOMÉSTICOS DE COMPAÑÍA

CAPÍTULO I - DISPOSICIONES GENERALES.

ARTÍCULO 1º. - La presente tiene por objeto regular la cría y venta de animales de compañía (ADC), las actividades de adiestramiento y paseo de canes, las exposiciones de mascotas y guarda transitoria de ADC que se realicen dentro del ejido de la ciudad de Ushuaia, respetando en todo acto las ordenanzas vigentes sobre tenencia responsable de ADC y habilitaciones comerciales.

ARTÍCULO 2º. - Entiéndese por animal de compañía (ADC) a las especies domesticadas – perros y gatos – que el hombre utiliza para compañía.

ARTÍCULO 3º. - Créase el Registro Municipal de Instituciones y Actividades afines a los Animales Domésticos de Compañía, en el ámbito de la autoridad de aplicación, en el que deben inscribirse todas las personas físicas o jurídicas que se encuadren dentro de las actividades enumeradas en el artículo 4º

ARTÍCULO 4º. - El Registro Municipal de instituciones y actividades afines a los ADC incluirá los siguientes subregistros con la información prevista en la reglamentación:

- a. Criaderos y establecimientos de venta de ADC
- b. Guarda transitoria de ADC
- c. Adiestradores de perros
- d. Paseadores de perros

ARTÍCULO 5º. - Facúltase al DEM a efectuar convenios con instituciones vinculadas directa o indirectamente con ADC, como asociaciones protectoras de ADC, Colegio de Veterinarios, grupos de búsqueda y rescate que utilizan ADC y entidades que dicten cursos de adiestramiento de canes.



*Concejo Deliberante
de la Ciudad de Ushuaia*

BLOQUE
UNION CIVICA RADICAL

**CAPÍTULO II – DE LOS CRIADEROS Y ESTABLECIMIENTOS DE VENTA DE
ANIMALES DE COMPAÑÍA**

ARTÍCULO 6º. - Considérase Criadero de ADC a todo establecimiento que cuenta con al menos un (1) ejemplar hembra en estado actual o potencial de gestación o lactancia, dedicado exclusivamente a la reproducción y posterior comercialización de la cría obtenida, incluso aquellos que pertenezcan a organizaciones sin fines de lucro.

ARTÍCULO 7º. - Para funcionar, todos los criaderos y establecimientos de venta de ADC deben cumplir con los siguientes requisitos mínimos:

- a. estar inscriptos en el Registro previsto en el artículo 4º
- b. poseer permiso para ejercer la actividad expedido por la autoridad de aplicación, de acuerdo con lo previsto en la reglamentación.
- c. cumplir con las disposiciones previstas en la presente.

ARTÍCULO 8º. - El titular del criadero es responsable por el estado sanitario de los animales del criadero, y éstos deben contar con la atención de un profesional veterinario matriculado en la ciudad de Ushuaia.

El profesional veterinario debe comunicar fehacientemente a la autoridad de aplicación, las contingencias que se produzcan en el estado sanitario de los animales del criadero.

ARTÍCULO 9º. - Todo animal que se encuentre en el criadero o establecimiento de venta de ADC debe contar con libreta sanitaria rubricada por profesional veterinario, en la que conste:

- a. Reseña completa
- b. Vacunación antirrábica y otras vacunas
- c. Desparasitaciones
- d. Certificado de salud actualizado

Las libretas pueden ser requeridas por la autoridad de aplicación.

ARTÍCULO 10º. - El titular responsable del Criadero o establecimiento de venta de ADC debe llevar un libro, rubricado por la autoridad de aplicación, en el que se anotarán los siguientes datos:



***Concejo Deliberante
de la Ciudad de Ushuaia***

BLOQUE
UNION CIVICA RADICAL

- a. Número y reseña completa de animales nacidos en el establecimiento, o adquiridos, con indicación de su procedencia, consignando fecha de nacimiento.
- b. Número y reseña completa de animales vendidos o dados en adopción, especificando fecha de venta, nombre, apellido, dirección y teléfono del propietario, tenedor responsable, encargado o cuidador del ADC.
- c. Número y reseña completa de animales muertos durante su permanencia en el establecimiento, con fecha y firma del profesional veterinario responsable.

ARTÍCULO 11°. - Entiéndese por reseña completa al registro ordenado y sistematizado en el que se consignan todos los datos del animal, incluyendo tanto señas naturales como artificiales. La reseña incluye los datos incluidos en el Anexo I.

ARTÍCULO 12°. - El libro de registro previsto en el artículo 10° debe permanecer en el establecimiento y puede ser requerido por la autoridad de aplicación en cualquier momento. En caso de cese de la actividad, el libro debe ser entregado a la autoridad de aplicación.

ARTÍCULO 13°. - Consideranse perros potencialmente peligrosos a:

- a. los que manifiestan un carácter marcadamente agresivo o que han agredido a personas o animales. En estos casos, la peligrosidad deberá ser apreciada por un Médico Veterinario designado por la autoridad de aplicación.
- b. aquellos incluidos en el Anexo II de la presente y los que se incorporen por vía reglamentaria.

ARTÍCULO 14°. - **Registro.** En el momento de la venta de un perro potencialmente peligroso, además del registro en el libro previsto en el artículo 10°, deberá confeccionarse una ficha individual por duplicado, en la que constará reseña completa del animal, nombre, apellido, teléfono y domicilio de los nuevos propietarios. Dentro de los cinco (5) días hábiles a partir de la venta, el criadero deberá enviar una de las fichas a la autoridad de aplicación.

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser una abreviatura o un nombre estilizado, ubicada al final del artículo 14°.



**Concejo Deliberante
de la Ciudad de Ushuaia**

BLOQUE
UNION CIVICA RADICAL

CAPÍTULO III – DE LAS INSTALACIONES DE LOS CRIADEROS DE PERROS

ARTÍCULO 15º. - Características. Para obtener el permiso para realizar la actividad de cría de ADC , el lugar debe contar con las siguientes características:

- a. estar techado y contar con ventilación y calefacción adecuadas a la raza;
- b. impedir la salida del animal del lugar;
- c. poseer instalaciones que permitan la desinfección y mantener la higiene;
- d. garantizar la eliminación de excrementos y aguas residuales de las instalaciones de manera que no comprometa bajo ninguna circunstancia la salud pública;
- e. poseer jaulas o caniles acordes al tamaño de los perros, para eventual necesidad de aislamiento de acuerdo con la rutina del criadero;
- f. las demás previstas en la reglamentación.

ARTÍCULO 16º. - El titular o personal del criadero o del establecimiento de venta, debe asesorar al tenedor responsable del ADC respecto de las características de comportamiento inherentes a la raza, la normativa vigente sobre tenencia responsable de ADC, e informar acerca de la obligatoriedad de identificación y registro del animal en el área correspondiente del DEM.

ARTÍCULO 17º. - Todo ADC que se comercialice debe ser entregado a su propietario con la respectiva libreta sanitaria.

CAPÍTULO V – GUARDA TRANSITORIA DE ADC

ARTÍCULO 18º. - Entiéndese por Guarda Transitoria de ADC a la tenencia o guarda de ADC por un tiempo determinado y en condiciones de higiene y salubridad dentro de un hábitat controlado.

ARTÍCULO 19º. - Los establecimientos que realicen guarda transitoria de ADC deberán cumplir con lo dispuesto en el artículo 9º, y llevar un registro actualizado de todos los ADC que han sido alojados, donde figuren como mínimo la reseña del animal, los datos del tenedor responsable, fecha de ingreso y egreso y demás información prevista en la reglamentación.

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser una firma personal o profesional, ubicada al final del texto del artículo 19º.



***Concejo Deliberante
de la Ciudad de Ushuaia***

BLOQUE
UNION CIVICA RADICAL

ARTÍCULO 20º. - El titular del establecimiento de guarda es responsable por el estado sanitario de los animales a su cuidado y, ante cualquier situación que afecte el estado sanitario de un animal, debe solicitar atención de un profesional veterinario matriculado en la ciudad de Ushuaia.

El profesional veterinario debe comunicar fehacientemente a la autoridad de aplicación, las contingencias que se produzcan en el estado sanitario de los animales del criadero.

ARTÍCULO 21º. - **Características.** Para habilitar un establecimiento para Guarda de ADC, sus instalaciones deben contar con las siguientes características:

- a. estar cercados por una pared de material de 1,80 metros o vallado perimetral de alambre o malla, con la finalidad de impedir la salida del animal del criadero, de acuerdo con las características que determine la reglamentación para cada tamaño de animal.
- b. estar techado y contar con ventilación y calefacción adecuadas a la raza.
- c. poseer piso de textura lisa, no porosa, con declive hacia el desagüe
- d. permitir la desinfección y desratización
- e. garantizar la eliminación de excrementos y aguas residuales de las instalaciones de manera que no comprometa bajo ninguna circunstancia la salud pública.
- f. caniles individuales de superficie acorde al tamaño de los perros alojados de acuerdo con lo previsto en la reglamentación
- g. disponer de un canil o espacio habilitado como área de cuarentena para el aislamiento de aquellos animales que presenten evidencia clínica de padecer enfermedades infectocontagiosas.
- h. las demás previstas en la reglamentación.

CAPÍTULO VI - ADIESTRAMIENTO DE CANES

ARTÍCULO 22º. - Entiéndese por adiestramiento de canes a la implementación de un sistema a través del cual, mediante la aplicación de técnicas específicas que tienen por objeto crear en el can hábitos adecuados para la convivencia con seres humanos y favorecer el desarrollo de su inteligencia natural, en provecho del control sobre el animal por parte del propietario o tenedor responsable.

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser una inicial o un nombre abreviado, ubicada en la parte inferior central del documento.



***Concejo Deliberante
de la Ciudad de Ushuaia***

BLOQUE
UNION CIVICA RADICAL

ARTÍCULO 23°. - Será condición para la habilitación de un adiestrador de canes presentar ante la autoridad de aplicación los siguiente datos y documentación:

- a. nombre completo del adiestrador, documento de identidad y domicilio actualizado
- b. certificado de haber realizado cursos de adiestramiento para perros en entidades oficiales o reconocidas a nivel nacional o provincial.
- c. certificado de buena conducta, emitido por la Policía Provincial
- d. certificado de aptitud psico-física otorgado por profesional médico

ARTÍCULO 24°. - Queda prohibida la práctica de adiestramiento de canes en la vía pública y espacios públicos sin previa autorización de la autoridad de aplicación, de acuerdo con lo previsto en la reglamentación.

CAPÍTULO VII – PASEADORES DE CANES

ARTÍCULO 25°. - Entiéndese como paseador de perro a aquellas personas que se dedican al paseo y esparcimiento de canes, de manera remunerada o no, excepto que sea el tenedor responsable del ADC.

ARTÍCULO 26°. - El subregistro de paseadores de perros debe incluir los siguientes datos y documentación:

- a. nombre completo del paseador, documento de identidad y domicilio actualizado
- b. cantidad de perros que pasea, en forma simultánea o no
- c. ruta o recorrido habitual, que debe ser aprobado por la autoridad de aplicación.

ARTÍCULO 27°. - Son requisitos para inscribirse como paseador de perros:

- a. Ser mayor de edad
- b. presentar certificado de buena conducta, emitido por la Policía Provincial
- c. presentar certificado de aptitud psicofísica otorgado por profesional médico

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser una abreviatura o un nombre, ubicada al final del artículo 27°.



**Concejo Deliberante
de la Ciudad de Ushuaia**

BLOQUE
UNION CIVICA RADICAL

- d. dejar el predio, instalaciones y alrededores, una vez finalizado el evento, en condiciones higiénico-sanitarias adecuadas.

CAPÍTULO V – DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 33°. - Serán sancionadas las siguientes omisiones:

- a. de inscripción en el Registro Municipal: .- 301 UFA a 1.500UFA
- b. de solicitar la asistencia de profesional veterinario matriculado: 1.501 UFA a 3.000 UFA
- c. de informar contingencias en el estado sanitario de los animales: 1.501 UFA a 3.000 UFA
- d. de libreta sanitaria rubricada por profesional veterinario: 301 UFA a 1.500 UFA
- e. de libro de registro o de tenerlo completo: 301 UFA a 1.500 UFA
- f. de entrega del libro de registro cuando cesa la actividad: 301 UFA a 1.500 UFA
- g. de circular con credencial identificatoria, en el caso de paseadores de perros: 150 UFA a 300 UFA
- h. de pasear con más de seis (6) u ocho (8) canes de similar porte o raza simultáneamente, según corresponda: 150 UFA a 300 UFA
- i. de autorización previa para la realización de exposiciones: 1.501 UFA a 3.000 UFA y clausura.

En el caso del inciso e), la multa se duplicará cuando el establecimiento realiza la cría o venta de perros considerados potencialmente peligrosos, o cuando omite enviar a la autoridad de aplicación la ficha prevista en el artículo 15°.

ARTÍCULO 34°. - La persona física o jurídica que publique o permita la difusión de la oferta de venta de cachorros por parte de personas físicas o jurídicas sin permiso para efectuar la actividad, será sancionado con multa de 150 UFA a 300 UFA.

ARTÍCULO 35°. - Deróganse las Ordenanzas Municipales N° 3715 y 2817

ARTÍCULO 36°. - El DEM establecerá la autoridad de aplicación de la presente dentro de los TREINTA (30) días de la promulgación de la presente.

ARTÍCULO 37°. - De forma.



***Concejo Deliberante
de la Ciudad de Ushuaia***

BLOQUE
UNION CIVICA RADICAL

ANEXO I

DATOS A INCLUIR EN LA RESEÑA DEL ADC

- a. Especie
- b. Raza
- c. Variedad
- d. Sexo, especificando si se encuentra o no esterilizado
- e. Edad
- f. Nombre, incluyendo nombre completo si se encuentra registrado en la Federación Cinológica Argentina o afines.
- g. Peso
- h. Tamaño, teniendo en cuenta:
 - i) Mini: hasta 5 kg
 - ii) Pequeño: de 5 a 14 kg
 - iii) Mediano: de 15 a 24 kg
 - iv) Grande: de 25 a 40 kg
 - v) Muy grande: más de 40 kg
- i. Color
- j. Tipo de pelo
- k. N° de transponder
- l. Particularidades específicas
- m. Lugar y fecha donde se realizó la reseña
- n. Nombre y firma del responsable

A large, stylized handwritten signature in black ink, positioned over the bottom right portion of the list.



*Concejo Deliberante
de la Ciudad de Ushuaia*

BLOQUE
UNION CIVICA RADICAL

ANEXO II

RAZAS CONSIDERADAS POTENCIALMENTE PELIGROSAS

- a. Akita Inu
- b. American Staffordshire
- c. Bull Mastiff
- d. Bull Terrier
- e. Cane Corso
- f. Doberman
- g. Dogo Argentino
- h. Dogo Alemán
- i. Dogo de Burdeos
- j. Fila Brasileiro
- k. Gran Perro Japonés
- l. Mastín Napolitano
- m. Ovejero Alemán
- n. Presa Canario
- o. Pit Bull
- p. Rottweiler
- q. San Bernardo
- r. Staffordshire Bull Terrier
- s. Tosa Inu

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser una inicial o un nombre estilizado, ubicada a la derecha de la lista de razas.